

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2016 00190 00
Demandante : BBVA Colombia S.A. Sucursal Acacias
Demandado : Alejandro Holguín Quintero y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ALEJANDRO HOLGUIN QUINTERO, en el banco BANCAMÍA de la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, **advirtiendo** las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$529.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24197a8c001240509f4e4fc03daea0c99911185ecb3b89f17b30ad90121eaecc**
Documento generado en 18/01/2022 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2016 00350 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : José Alejandro Londoño Quiza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el error de digitación acaecido en el número de matrícula inmobiliaria señalada en auto de 10 de diciembre de 2021 que antecede siendo correcto No. 230-88708 y no 230-88706.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41a8e6c087e382e37fbb5801632ba3ab25e3765931013af37d186e6967484a**
Documento generado en 18/01/2022 04:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00038 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Miguel Ángel Cipagauta Hernández



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA, al poder que le había sido otorgado por el demandante (PDF. 10.1; Exp. Digital).

Precítese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Se advierte al banco demandante que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee34ee105ea0c8f86eea966ca8626dc25e35fa5fe6705f9c8b1a53215d369ac**
Documento generado en 18/01/2022 04:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la póliza de seguro judicial que antecede aportada por el extremo actor (PDF 11.2, Exp. Digital), puesto que la misma se constituyó por el monto indicado en auto de 4 de octubre de 2021, corregido mediante proveído de 13 de octubre de la anualidad que antecede, esto es, por la suma de \$1.420'869.142, de conformidad con el numeral 1°, literal b) del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 2° del citado canon, el despacho decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-50580, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf91b01955d2e6b7642bd112c4f9e4c35c479430bbb9fb665cef652d54107e**
Documento generado en 18/01/2022 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : DIVISORIO
Radicación : 500013153004 2022 00002 00
Demandante : SANDRA MILENA BAHAMON JARAMILLO Y OTRO
Demandado : VANESSA VALENCIA BAHAMON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al precepto contemplado en el numeral 4º del Art. 26 del Código General del Proceso, que reza “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los **procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)***” (se resalta), y comoquiera que el avalúo catastral del predio cuya división se pretende no supera los 150 SMLMV para el año 2022, es decir, la suma de COP\$150.000.000, por cuanto el mismo tan solo asciende al monto de \$73.174.000, según paz y salvo del impuesto predial allegado junto con los anexos de la demanda; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 del estatuto adjetivo, se **dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b396b7508019ec355b7eededc99438d185641960bff3f350c831a7aef7e31**
Documento generado en 18/01/2022 01:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandados : Geovanny Alexander Pellaton Rico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse a la demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-79128, objeto del contrato; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautelares que resultan propias del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes, ni siquiera en virtud del literal c.

Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).¹

En ese sentido, tampoco puede pretenderse el decreto de la cautela bajo el literal C del artículo 590 CGP, que regula las medidas innominadas; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandados : Geovanny Alexander Pellaton Rico

cualquier otra medida, como inicia señalando la norma (**distinta** de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. De tal suerte, que no es razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento desconociendo la labor del legislador que las señaló en esos dos eventos específicos.

En conclusión, no resulta procedente la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. Determínese con precisión si la Sra. NELLY PELLATON MARÍN actúa **para** la sucesión de la Sra. ROSALBA MARÍN DE PALLETÓN, pues si bien en la pretensión segunda como resultado de la declaración de la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 6875 de 21 de diciembre de 2011, se pide “la cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-79128 respecto de la venta y **el predio regrese al patrimonio de la señora Rosalba Marín de Pellaton para hacer parte de la herencia yacente y que conforme el haber sucesoral**” (negrita y subraya del despacho), en el acápite de “HECHOS” no se efectúa apreciaciones relevantes respecto del fallecimiento de la contratante (vendedora).

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del canon 90 de la normatividad en cita, deberá corregirse el mandato otorgado (pdf.1.7Anexo), para **(i)** indicar si se actúa para la sucesión de la Sra. ROSALBA MARÍN DE PALLETÓN, **(ii)** precisar la clase de simulación pretendida y el negocio jurídico respecto del cual pretende se declare la misma y **(iii)** las acciones que impetra como subsidiaria de la primera pretensión, falencias estas que controvierten el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

No se olvide que en dicho documento deberá indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Adiciónese el acápite de “HECHOS” para:

- Realizar las apreciaciones que estime pertinente sobre el fallecimiento de la Sra. ROSALBA MARÍN DE PELLATÓN, contratante – vendedora en el contrato cuya simulación se pide, y la existencia o no de sucesión de la causante, así como de herederos. De existir trámite de sucesión deberá señalar toda la información pertinente
- Indicar los fundamentos fácticos sustento de la pretensión subsidiaria - nulidad absoluta, en cuanto debe mencionarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (N°5.Art.82 CGP).

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandados : Geovanny Alexander Pellaton Rico

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., modifíquese el acápite de “PRETENSIONES”:

- Determínese de manera puntual en la pretensión tercera el monto que se pide como “restitución de los frutos civiles consistente en los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de la venta hasta la sentencia del presente proceso”. Recuérdese que de conformidad con el artículo 82, las pretensiones deben ser claras y precisa.
- La pretensión 4°, contiene hechos (una relación de acontecimiento en los cuales el demandante funda la pretensión), por ello deberá excluir dicho recuento. La pretensión debe ser concreta, precisa y clara.

6. Como el extremo demandante pretende el pago de frutos (pretensión 3°), realícese el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor** y especificando a qué **concepto corresponde**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a **estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables**’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”*³

Recuérdese que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

7. La demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (se destaca).

Asimismo, el actor deberá señalar en el libelo concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de cada uno de los testimonios cuyo decreto fue solicitado, lo anterior en los términos del artículo 212 del C.G.P.

8. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del Sr. GEOVANNY ALEXANDER PELLATON RICO, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

³ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandados : Geovanny Alexander Pellaton Rico

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

9. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación. Téngase en cuenta lo indicado en el numeral 1° en cuanto a la procedencia de la medida.

Al margen de las anteriores falencias, recuérdese a la parte demandante que, el artículo 227 del CGP expresamente dispuso que los dictámenes deben ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso, acudiendo a institución o profesional especializado y cumpliendo las previsiones del artículo 226 y, finalmente, y porque tampoco existe perito de lista de auxiliares de la justicia.

Memórese que el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial.

De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valer un dictamen (según petición elevada en el escrito introductorio), deberá aportarlo con la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98052e0214fd2a8dcda252f61361cf789b1dd10d543228eac95cc56bea58a7e**
Documento generado en 18/01/2022 01:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>